

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **GERMAN AGUILAR AMAYA.**
ACCIONADO: **CARRERA ARANGO S.A.S.**
RADICACIÓN No.: **1100140030722020000459-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por GERMAN AGUILAR AMAYA, en contra de CARRERA ARANGO S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Solicita la entidad accionante la protección de los derechos fundamentales al trabajo y a la dignidad, al trabajo y al mínimo vital, por lo que solicita se inaplique la terminación de su contratos laboral descrito en el escrito de tutela.

Justifica sus requerimientos argumentando que, la orden de terminación ordenada afecta de manera grave su mínimo vital, pues es de los ingresos que depende su familia.

2. La accionada CARRERA ARANGO S.A.S., dio contestación a la presente acción, informando que el contrato al que hace relación la accionante, se ha cumplido conforme a la normatividad vigente y que fue bajo estos parámetros que se expidió la orden de terminación del contrato que reclama el accionante.

Advirtió sobre la improcedencia de la presente acción por falta de legitimación por activa, pues de los empleados que se enuncian, solo cinco pertenecen a la agremiación sindical, mimos, que fueron cobijados por el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, señalando que la acción de tutela no es el mecanismo bajo el cual debe analizarse el presente caso y que debe acudirse a la jurisdicción ordinaria.

3. El Ministerio de Trabajo, vinculado a este asunto, estimó la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso, argumentando que no existe legitimación por pasiva de su parte, debido a que no es la empleadora de la actora y además argumentando que los conflictos de carácter laboral, deben dirimirse mediante mecanismos ordinarios, excepto bajo algunas circunstancias que den lugar a la estabilidad reforzada del trabajador.

Además advirtió que las funciones administrativas del Ministerio de Trabajo están encaminadas a la preservación del orden público a través del respeto por el ordenamiento jurídico, sin que esto quiera decir que puede irrumpir en la órbita de la jurisdicción laboral, y que es así como no le asiste responsabilidad alguna en este asunto por lo tanto solicita se le desvincule del mismo.

4. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., entidad vinculada en este asunto, asintió a los hechos expuestos por la accionante, advirtiendo que en estos casos cuando el empleador deja de realizar el pago como es del caso, por lo que fue suspendidos desde el mes de marzo, la entidad no tiene ningún deber a su cargo para dar trámite a lo que pretende el accionante, menos, cuando ninguna solicitud se elevó ante ese fondo, por lo que solicita su desvinculación por no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la actora se encuentra legitimada para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como el señor GERMAN AGUILAR AMAYA, considera vulnerados sus derechos fundamentales referidos, están debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. En relación a la capacidad de CARRERA ARANGO S.A.S., se tiene que es una entidad privada frente a la que el accionante se encontró en estado de subordinación, debido a su relación laboral, es por cuenta de esa relación que se desplegó la presente acción. Por tanto están llamados a resistir la acción.

3. Respecto a la inmediatez, se tiene que la decisión de sanción, que dio origen a esta controversia, se presentó el pasado mes de marzo, de manera que se encuentra razonable el tiempo de la presentación de la presente acción.

4. Para adentrarnos en el tema en análisis, es preciso recordar que la acción de tutela se enmarca en el principio de subsidiariedad, según el cual es necesario que el accionante carezca de otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados, pues de existir, debe agotarlos previamente a la petición de amparo, ya que esta omisión la torna improcedente.

Esta generalidad, sin embargo, admite dos salvedades: (i) que se acredite que existe un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales o (ii) que el otro mecanismo que garantice la protección de los derechos, no es lo suficientemente idóneo y expedito para evitar un perjuicio de los derechos fundamentales invocados; en tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, exponiendo como requisito que:

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”¹

5. Recogiendo lo anterior y descendiendo al caso sub lite, observa el Despacho, que las pretensiones del actor se encaminan a que se ordene a la accionada se retrotraiga de la orden de terminación de contrato a su nombre expedida por esa corporación.

Dichas pretensiones, desde ya se advierte, pueden elevarse ante la jurisdicción ordinaria a través de un proceso judicial, en el que pueden tener lugar los medios de prueba presentados por las partes; empero la accionante no acreditó haber agotado, ninguna reclamación judicial ni ante autoridad competente, omisión que en principio frustra la petición de amparo.

5.1. Sin embargo, como se señaló, al principio de subsidiariedad se contraponen dos excepciones: que el medio de defensa ordinario sea ineficaz, o que haya un perjuicio

1. Corte Constitucional, Sentencia T-380 de 2014.

irremediable que afecte al actor. Ninguna de ellas, sin embargo, existe en este asunto, como a continuación se explica:

5.1.1. La mencionada alternativa se consideran idónea para el completo análisis de los hechos que se discuten en el presente caso, resaltándose por demás, que en este brevísimo trámite, no tiene cabida el amplio debate sustancial, procesal y probatorio que se pueda suscitar para la determinación de las pretensiones que se persiguen.

5.1.2. Ahora bien, en cuanto a si converge la existencia de un perjuicio irremediable, se destaca que sobre él la jurisprudencia constitucional ha reseñado los siguientes elementos: (i) *Daño inminente o próximo a suceder*, (ii) *Grave*, (iii) *Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño*. (iv) *Las medidas de protección deben ser impostergables.*²

Empero, del breve y corto trámite de esta acción, no se constatan los elementos que permitan inferir la necesidad de una protección urgente e inmediata, en los términos descritos en la jurisprudencia reseñada. Nótese al efecto, que no se evidencia en las pruebas aportadas que el accionante haya hecho uso de los mecanismos a su disposición, de suerte que tampoco se configura un perjuicio irremediable.

5.2. En este sentido, como no se halla ineficaz el mecanismo alternativo de defensa del derecho invocado y tampoco se acreditó un perjuicio irremediable, falta el requisito de subsidiariedad, situación suficiente para desestimar la presente acción y resolver desfavorablemente la solicitud invocada.

6. Es necesario agregar en este evento, frente a la prerrogativa de la estabilidad laboral reforzada, debe mencionarse que, según lo ha desarrollado el máximo órgano constitucional, es el resultado de la interpretación conjunta de al menos cuatro preceptos constitucionales, esto son: el derecho a la estabilidad en el empleo (art. 53), el deber del estado para adelantar políticas de integración social a favor de quienes puedan considerarse disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (art. 47), quienes se encuentren es estado de debilidad manifiesta para que se promuevan las condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva (art. 13) y finalmente, por el deber de obrar conforme al principio de la solidaridad social, en los eventos que supongan un peligro para la salud física y mental de las personas (art. 95).

2. Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2010.

Lo anterior, resulta en que la jurisprudencia constitucional³ ha decantado que los trabajadores que tienen derecho a la “estabilidad laboral reforzada”, son los que *razonablemente* puedan catalogarse en circunstancias de debilidad manifiesta, como las personas (i) con discapacidad (ii) con disminución física, psíquica o sensorial en un grado relevante, (iii) la mujer en estado de embarazo o lactancia.

6.1. De los anteriores presupuestos, sin embargo, no se acreditó en el plenario que el accionante sea una persona con debilidad manifiesta, así como tampoco con discapacidad, disminución física, psíquica o sensorial de grado relevante o mujer en estado de embarazo o lactancia.

6.2. Ampliando este último punto, la alta Corporación antes citada, precisó además, que no es suficiente para atender el amparo por esta causa, que el trabajador presente necesidades económicas, pues para que prospere la protección constitucional debe demostrarse el nexo de causalidad entre las condiciones de vulnerabilidad de la persona y la desvinculación⁴:

“En síntesis, en cada caso concreto deberán estudiarse las circunstancias propias del despido, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos, con el fin de determinar la legalidad de la terminación de la relación laboral.”⁵

6.3. Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el accionante alega que la entidad accionada ordenó su desvinculación sin tener en cuenta el estado de emergencia de salud que atraviesa el mundo por el virus COVID 19.

6.4. En el caso del señor AGUILAR AMAYA, de las pruebas en la que sustenta su petición no obra prueba de que su despido haya sido injustificado, no obstante, si se observa y reconoce por lo aportado por el actor que la entidad procedió con la terminación del contrato laboral, conforme la normatividad vigente la cual contempla dentro de este tiempo la terminación del contrato de manera unilateral.

6.4.1. No obstante, respecto a los argumentos en los que cimenta debe ser protegido el accionante por la cuarentena que atraviesa nuestro país, no señala de manera específica y detallada la forma en que se debe aplicar en los periodos de prueba las ordenanzas emitidas por el Ministerio de Trabajo, por lo que se debe aplicar la normatividad vigente sustancial.

3. Así lo definió la Corte Constitucional en la sentencia T-412 de 2010, cuando retomó los planteamientos de ese órgano colegiado proferidos en las decisiones T-519 de 2003, T-1040 de 2001 y T-784 de 2009.

4. Dicha posición ha sido desarrollada en las sentencias T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-019 de 2011, por citar algunas.

5. Corte Constitucional, Sentencia T-673 de 2014.

6.6. Desde este punto de vista, ya de plano se observa que no tiene cabida un análisis de fondo de este asunto, desde la perspectiva de la estabilidad laboral reforzada, quedando la controversia en una discusión legal, que en consecuencia, debe debatirse por vía de acciones ordinarias previstas para tal fin.

7. De este modo, el asunto confluye meramente en una controversia laboral, frente a la que como se señaló, cuenta el accionante con otros medios de defensa, que por demás se consideran idóneos pues, a través de un proceso ordinario, logrará la aportación y petición probatoria con la amplitud suficiente para su adecuado análisis y valoración que en este brevísimo trámite no se logra.

8. En punto de la interposición de la acción como mecanismo transitorio con fines de evitar un perjuicio irremediable, se hace del caso anotar que a pesar de que este mecanismo se rige por el principio de buena fe, también es cierto que los hechos afirmados deben ser probados, siquiera sumariamente para que el juzgador tenga plena certeza sobre ellos, pues el extremo actor no está exonerado de probarlos⁶.

Colofón de lo antes expuesto y advirtiendo que no hay evidencia de un perjuicio irremediable conforme a las pruebas adosadas en el expediente, pues no se acreditó con suficiencia la existencia de los elementos que permitan inferir una lesión grave e inminente que requiera adoptar medidas urgentes e impostergables, no puede deducirse el perjuicio irremediable que habilite el amparo invocado, aún como mecanismo transitorio.

9. Acorde con lo expuesto, se encuentra que el debate por la terminación del contrato laboral, no es viable de desatarse por esta vía y tampoco hay razones suprallegales demostradas para acceder al amparo, que, entonces, se negará.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas ACUERDO 11-127/18, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR el amparo constitucional solicitado por GERMAN AGUILAR AMAYA, en contra de CARRERA ARANGO S.A.S.

⁶ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-153 de 2011, T-702 de 2000, T-1619 de 2000 entre otras.

Notifíquese esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza